

*JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO*  
*Bogotá D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno.*

*REF.: VERBAL No. 2020- 00307*

*DEMANDANTE: FREDY HERNÁN PULIDO y ot*

*DEMANDADOS: INDETERMINADOS*

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se adecúen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las clases de nulidad establecidas en los artículos 1740 y siguientes del Código Civil.

2.- Aclare lo pretendido, toda vez que lo alegado en el libelo, apunta a lo establecido en el artículo 133 del CGP, por tanto, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 134 y 135 de la ley procesal.

3.- Cumplido lo anterior y adecuadas las pretensiones, deberá indicar si la nulidad pretendida es absoluta o relativa e igualmente la causa o motivo de la alegada.

4.- Así mismo, según la clase de nulidad deprecada, deberá solicitar de manera adecuada las restituciones mutuas, teniendo en cuenta lo prevenido sobre objeto y causa ilícita.

5.- Igualmente deberá señalar la indemnización de perjuicios en estricto a cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso discriminando cada uno de los conceptos.

6.- Dese estricto cumplimiento al numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP, respecto de las personas que pretende integrar.

7.- Consecuente con todo lo anterior, adecúense los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 artículo 82 ibídem) desde luego observando estrictamente lo dispuesto en el artículo 88 ejusdem, teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado.

8.- Si pretende demandar a herederos determinados e indeterminados, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 87 de la ley procesal.

Del escrito subsanatorio, allegar copias para traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez